ACUERDO DE COOPERACION

entre

LA COMISION NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA (CONICYT)

y

THE EUROPEAN ORGANIZATION FOR NUCLEAR RESEARCH (CERN)

sobre

EL NUEVO DESARROLLO DE CO-OPERACION TECNICA Y CIENTIFICA EN LOS PROYECTOS DE INVESTIGACION DEL CERN

1991

La Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica en adelante llamada CONICYT, representada por su Presidente,

y

The European Organization for Nuclear Research en adelante llamada CERN, representada por su Director-General,

a continuación ambas serán mencionadas como las Partes,

CONVENCIDAS que la investigación en física de alta energía es importante para el desarrollo de la ciencias básicas y el progreso tecnológico;

CONSIDERANDO el deseo del CERN de establecer y promover la cooperación con los estados que no son miembros de él, a objeto de lograr una cooperación directa y beneficiosa;

CONSIDERANDO el objetivo de Chile de fortalecer la disciplina de física de partículas, basada en un plan nacional a largo plazo;

RECONOCIENDO la conveniencia e interés de ambas partes de fomentar la colaboración técnica y científica existente en física de partículas elementales y en áreas relacionadas y

TOMANDO EN CUENTA el propósito de Chile de asegurar, partiendo de una programación de oportunidades a largo plazo, la participación de sus especialistas en los nuevos proyectos de investigación del CERN y en la utilización de su equipo de laboratorio único;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1
Propósito

El propósito del presente Acuerdo es proporcionar un marco de referencia que permita a las Partes desarrollar la cooperación científica y técnica partiendo de una base de reciprocidad, con la participación en proyectos de investigación y en programas de interés mutuo.

ARTICULO 2
Participación en Proyectos de investigación

(a) La co-operación deberá efectuarse sobre la base de proyectos de investigación. Cada uno de ellos dará origen a un Protocolo específico que será parte del presente Acuerdo, conforme a lo establecido en el Articulo 6.

(b) Los físicos, ingenieros y técnicos especialistas chilenos podrán participar en proyectos de investigación del CERN en el área de la física teórica y experimental, ingeniería de aceleradores y detectores (incluyendo la modernización del LEP) e informática. Éstos estarán sujetos a las condiciones que se definirán en los mencionados Protocolos.

c) La contribución de Chile a un proyecto específico del CERN deberá ser en términos indistintamente, de mano de obra, de materiales o de dinero, o cualquiera combinación de éstos.

ARTICULO 3
Participación en programas mayores del CERN

La Parte chilena expresa su interés y propósito en participar en futuros programas mayores y u o proyectos del CERN. Las Partes considerarán los términos y condiciones de dicha participación que será definida en un(os) Protocolo(s) específico(s) del presente Acuerdo, bajo las condiciones establecidas en el Artículo 6.

ARTICULO 4
Validez

El presente Acuerdo no afectará la cooperación o vínculos actualmente existentes entre instituciones chilenas y el CERN. Asimismo, se entiende que deberá respetar cualquier otro compromiso internacional de cualquiera de las Partes.

ARTICULO 5
Personal Científico

(a) CERN considerará las solicitudes provenientes de científicos en Chile para postular a cargos dentro del marco del programa de Científicos Asociados para ciudadanos de Países No Miembros.

(b) CERN también podrá, cuando lo estime conveniente, ofrecer pagar los gastos de estada de ingenieros y técnicos provenientes de Chile que trabajen en el CERN en proyectos específicos.

(c) Los jóvenes científicos e ingenieros provenientes de Chile también podrán presentar solicitudes para asistir a los Centros de Formación del CERN; el Centro de Formación en Aceleradores, el Centro de Formación en Informática y el Centro de Formación en Física.

ARTICULO 6
Protocolos

(a) El cumplimiento de este Acuerdo estará sujeto a la celebración de Protocolos específicos que deberán regir la cooperación entre los Centros de Investigación chilenos y el CERN para el desarrollo de proyectos determinados de interés mutuo. Éstos deberán redactarse y firmarse entre el CERN, CONICYT y las Instituciones chilenas involucradas. Las obligaciones contraidas por esta(s) Institución(es) respecto del o proyecto(s) serán expresamente definidas en cada Protocolo. Los Protocolos serán parte integral de este Acuerdo.

(b) Cuando las Partes lo estimen deberán precisar en un(os) Protocolo(s) específico(s) los terminos que regirán la condición de su respectivo personal mientras se encuentre en el territorio de la contraparte, el ámbito de responsabilidad y seguro y el régimen de propiedad intelectual y de transferencia de tecnología.

ARTICULO 7
Consultoría

A petición de CONICYT y a expensas de la misma, CERN podría enviar miembros de su personal a Chile a asesorar con el fin de orientar y aconsejar sobre las nuevas actividades que se establezcan en Chile relacionadas con el desarrollo de la co-operación con el CERN.

ARTICULO 8
Aprobación

Este Acuerdo y cualquier Protocolo previsto en las condiciones del Artículo 6 deberá ser aprobado por los contratantes para tener validez.

ARTICULO 9
Disputas

Cualquiera disputa que pudiera originarse entre el CERN y CONICYT, relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y que no pudiera ser resuelta en negociaciones directas deberá, a menos que las Partes concuerden en otro procedimiento de solución, someterse ante la instancia de un tribunal de arbitraje formado por tres miembros: un juez árbitro elegido por el Director-General del CERN o por la persona que lo represente, un juez árbitro elegido por CONICYT y un tercer juez árbitro independiente, elegido conjuntamente por ambas partas, quien presidirá el Tribunal.

La demanda deberá incluir el nombre del juez árbitro elegido por el demandante; el demandado deberá señalar su juez árbitro e informar, a la otra Parte, su nombre dentro de un plazo de dos meses de haber recibido la demanda. Si el demandado no cumple con notificar el nombre de su juez árbitro dentro de dicho período de dos meses o si los dos jueces árbitros no concuerdan en la elección del tercer juez árbitro en un período de dos meses a contar de la elección del último juez árbitro, el juez árbitro no elegido, indistintamente, será elegido por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, a petición de la Parte que apele en primer lugar al Tribunal.

El Tribunal deberá establecer sus propias normas de procedimiento. Sus decisiones deberán ser acatadas por las Partes las cuales no tendrán derecho a apelar.

ARTICULO 10
Duración

Este Acuerdo se mantendrá vigente por un período inicial de cinco años a partir de la fecha de su firma. Podrá renovarse por el mismo período de tiempo, a menos que cualquiera de las Partes manifiesten su deseo de ponerle término, con seis meses de anticipación, respecto la fecha de expiración primitiva.

Subscrito en Santiago, Chile, el 10 de Octubre de 1991

En dos versiones, en idioma inglés y español. Sin embargo, en caso de eventuales conflictos entre interpretación y u o aplicación del presente Acuerdo sólo será válida la versión en inglés.

Por la Comisión Nacional
de Investigación Científica
y Tecnológica (CONICYT)

ENRIQUE D'ETIGNY
Presidente

Por la European Organization
for Nuclear Research (CERN)

CARLO RUBBIA
Director-General